



.Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2018 - 00248
PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

SENTENCIA

Luego de haber escuchado a las partes y habiéndose evacuado las pruebas decretadas al interior del proceso, se procede a dictar sentencia, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda se advierte que el asunto se contrae a que se declare civilmente responsable a la demandada por los daños y perjuicios causados al demandante con ocasión de la publicación de las noticias publicadas en las fechas señaladas en la demanda, situación que afecto enormemente el nombre del demandante.

Como fundamento de las pretensiones señala el apoderado de la parte actora que para el año 2013 el demandante fue vinculado al proceso penal N. I. 174732 seguido en la fiscalía 30 de la UNIDAD BACRIM acusado y juzgado por ser según el ente investigador cabecilla de una organización delincuenciales conocida como gancho mosco que delinquía en un sector del centro de la ciudad de Bogotá conocido como la calle del Bronx o la L.

Que el 09 de abril de 2015 el juez quinto penal especializado con funciones de conocimiento anuncio fallo absolutorio y posteriormente el 11 de mayo ratifico la absolución del demandante.

Para el mes de junio de 2016, el diario el TIEMPO publico distintas noticias referentes a las bandas criminales que funcionaban en el Bronx incluyendo el nombre del demandante de manera importante y sin tener sustento verídico de las afirmaciones que hacían, así como se logra verificar en el libro EL BRONX.

TRAMITE

Repartida la demanda, su admisión tuvo ocurrencia el 07 de junio de 2018 (folio 56), auto dentro del cual se ordenó la notificación personal a la parte demandada, y se dispuso hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

Notificada la demandada en su totalidad se dio contestación en los siguientes términos:

EL DIARIO "EL TIEMPO" a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando para el efecto las siguientes excepciones:

Fuente suficiente de información veraz: señala que en el diario el Tiempo se publicaron varias notas que es el resultado de un ejercicio informativo en el que se actuó con la diligencia debida y es exigible a los periodistas en el ejercicio del derecho constitucional, fundamental y prevalente a informar. Y esto se hizo con base en lo dicho públicamente por fuentes oficiales a las que el medio se limitó a reproducir sin valorar lo dicho por las fuentes oficiales.

Que en el sistema legal colombiano no se puede declarar la responsabilidad de un medio de comunicación si la información no tiene potencialidad de daño a partir de la divulgación que haga el medio ya que se base en fuentes oficiales que además de informar proceden los hechos objetivos de tal manera que a la ciudadanía no le cabe duda sobre el sustento de lo que en dichas fuentes oficiales transmiten como cierto.

Ejercicio de un derecho fundamental: que la información que tenía el diario el Tiempo era de interés publico incuestionable, que se trataba nada más y menos de acciones de las autoridades para combatir a uno de los fenómenos delictivos más graves tanto en Bogotá como en el país.

Ausencia de Causalidad: que si existe algún daño de antijurídico no fue por información veraz de los medios de comunicación que se limitaron a registrar acciones de las autoridades y a explicar las razones que ellas tuvieron para adoptar las medidas que adoptaron y se comunicaron al público, la acción del medio no es directa y ni siquiera propia ya que lo que hace es transmitir los hechos de un tercero, información pública y oficial del estado que además estaba acompañada de hechos compatibles y coherentes con dicha información.

Finalmente, que hay falta de causalidad entre el supuesto daño al buen nombre y la información cuando el demandante se expone de manera voluntaria e intencional y previamente a circunstancias que naturalmente causan un demerito a su propio prestigio como haber sido procesado y condenado por otros delitos contra bienes jurídicos similares al del proceso penal por los hechos de la calle del Bronx.

Conforme lo anterior, se procede a dictar la respectiva sentencia, teniendo para el efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones dictadas al interior del expediente no se advierte causal de nulidad alguna u otras irregularidades que impidan continuar con el trámite

contemplado en el estatuto procesal por ende se procede a dictar sentencia, estableciendo en primer lugar el siguiente problema jurídico.

Se trata de establecer si los perjuicios reclamados en la demanda son de resorte de la demandada y por lo tanto están en la obligación de resarcirlos o si por el contrario deben prosperar las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda.

Pues bien, encuentra este juzgado que en principio, se cumplen los presupuestos procesales de la acción, toda vez que estamos ante una demanda de responsabilidad civil extracontractual contemplada en el artículo 2341 del Código Civil, sintetizada en un accidente de tránsito descrito en el libelo petitorio.

El **nexo causal** debe configurarse como factor de responsabilidad, es decir debe existir necesariamente relación entre la culpa y el daño, lo cual debe ser probado, como que puede ocurrir que aun habiendo culpa no se cause daño, amén de que este no puede ser eventual sino real.

Pues bien, para el caso en concreto se tendrá en cuenta la siguiente síntesis jurisprudencial respecto del asunto que nos ocupa:

(...) Se encuentra la libertad de prensa (artículos 73 y 74 de la Constitución), en la que convergen la libertad de fundar medios masivos de comunicación y la de emitir información, bajo criterios de responsabilidad social. Dado el rol que juega la prensa en la sociedad, goza de una especial protección que comprende la reserva de la fuente. De igual forma, la Corte Constitucional ha reconocido que, aun cuando el ordenamiento prevé la posibilidad de establecer mecanismos de responsabilidad ulterior a la prensa, estos no pueden ser tan severos que induzcan a la autocensura y generen un efecto paralizador que obstruya el libre flujo de la información en la sociedad.

Por otra parte, la Corte reiteró que el Legislador goza de un amplio margen de configuración legislativa en materia procesal. Sin embargo, este no podrá resultar en una vulneración desproporcionada del derecho al debido proceso de alguna de las partes. Por regla general, los procesos jurisdiccionales de carácter civil, en virtud de su naturaleza dispositiva[280], establecen para las partes cargas procesales tendientes a dar impulso al proceso y construir el acervo probatorio sobre el que se fundamente la decisión judicial. La carga de la prueba es un rasgo característico de los procesos de carácter dispositivo, en los cuales prima el principio de "onus probandi", en virtud del cual, "quien alega, prueba". Sin embargo, este principio cuenta con cuatro excepciones particulares: i) los hechos notorios; ii) las afirmaciones o negaciones indefinidas; iii) las presunciones legales que invierten la carga de la prueba; y, iv) la carga dinámica de la prueba.

De acuerdo con lo anterior, los artículos 55 y 56 de la Ley 29 de 1944 establecen una presunción de culpa sobre las personas, periodistas y medios de comunicación que, mediante mecanismos de difusión masiva,

puedan causar daño a terceros en el ejercicio de la libertad de expresión. Por ello, deberán desvirtuarla, cuando sean demandados en procesos de responsabilidad civil extracontractual.

Al realizar un juicio de proporcionalidad de la norma demandada, la Corte empleó una intensidad estricta, dado que la medida supone una intervención intensa en el derecho a la libertad de expresión. Al respecto, encontró que el artículo acusado persigue un fin constitucionalmente imperioso, al buscar proteger los derechos a la honra y al buen nombre, sin embargo no es adecuado, puesto que incurre en medios prohibidos para alcanzar el fin pretendido. Por una parte, cuando la norma es aplicada sobre periodistas o medios de comunicación, lleva a que, en la necesidad de probar que actuaron en cumplimiento de los requisitos de veracidad e imparcialidad, se vean compelidos a revelar sus fuentes, lo que vulnera la protección constitucional del secreto profesional. Para evitar que esto suceda, los periodistas y medios de comunicación se pueden inhibir de emitir información sobre la que no están dispuestos a revelar sus fuentes ante un eventual proceso jurisdiccional de responsabilidad civil. Por otra parte, la carga probatoria resulta aplicable a los particulares que ejercen la libertad de expresión y difunden el pensamiento mediante plataformas de internet. Esta carga puede ser empleada como un instrumento de pleito estratégico para restringir la participación pública en asuntos de interés para la ciudadanía. En ambos casos se genera auto censura, la cual se encuentra expresamente prohibida por el artículo 20 de la Constitución. Sentencia C – 135 de 2021. (...)

Conforme lo anterior, este Despacho entrara a revisar el asunto de marras bajo el siguiente análisis: en el presente asunto las noticias que son objeto de reproche fueron publicadas en un diario de amplia circulación nacional, no obstante las mismas fueron redactadas basándose en la investigación que para la época de los hechos adelantaba el ente investigativo “Fiscalía” y determinar la culpabilidad del demandante no le correspondía a la prensa sino efectivamente al aparato punitivo del estado en cabeza de la Fiscalía, pero esto no es óbice para de manera alguna impedir la divulgación de la información y más para un asunto de tal magnitud como la investigación adelantada y publicada por la demandada. Dictar un fallo en sentido condenatorio sería de alguna manera censurar a los medios de comunicación a través de fallos judiciales que irían en contravía de la libertad de prensa y más aún cuando como lo señala la demandada, la parte actora se expuso en su nombre y honra ya que fue parte dentro de un proceso penal y en el mismo se advirtió que existían vínculos de carácter importante para asumir que el demandante pudo ser quien se describe en las noticias publicadas y objeto de reproche.

De otra parte, no se demostró el daño moral al que se vio inmerso el demandante y que deba ser reparado por el demandado, la parte actora no se esmeró en aportar elementos de juicio que permitieran establecer que la honra y el buen nombre fueron vilipendiados de manera tal que se generara un daño irreversible o que lo mantenga en un estado de indefensión o discapacidad psicológica, por el

contrario en el interrogatorio de parte que se hiciera al demandante se observó que el mismo se comporta de manera segura y tranquila, es por tal motivo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Dicho sea de paso, la demanda de responsabilidad civil no está llamada a reparar daños como los acá demandados pues para este juzgado se advierte que el problema jurídico es la vulneración a derechos fundamentales que pudieron ser protegidos en su momento por mecanismos constitucionales tales como la acción de tutela y no puede pretenderse resarcimiento de perjuicios de carácter económico, bajo el pretexto de la protección a derechos fundamentales como el buen nombre y la honra que deben ser reparados de otras formas como la retractación o corrección de información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda por lo someramente expuesto al interior de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. en un 100%, téngase al momento de su liquidación como agencias en derecho la suma de \$ 10'000.000,00 . Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
OSCAR GABRIEL CÉLY FONSECA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
10 FEB. 2022	
N° <u>006</u> De Hoy _____	A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	